



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0209/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), es objeto del presente recurso de revisión y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*RESUELVE:*

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramírez Infante, contra la sentencia núm. 407-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La resolución anteriormente descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente, Dr. Tilso Balbuena, mediante el Oficio núm. 17947, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Marcelino Ramírez Infante, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la referida resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), en el cual solicita la nulidad de la resolución anteriormente descrita.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso precedentemente citado fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 98, de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) y recibido el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3981-2014, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Ramírez Infante, y se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el Recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Sala Penales de las Cortes de Apelación, cuando las misma sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*
- b. *Atendido, que en relación a lo esgrimido en el recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no reúne las condiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente fundamentados los alegatos en que se basa el mismo, en consecuencia deviene en inadmisibile.*
- c. *Atendido, que luego de la lectura del escrito contentivo de los medios en los que el recurrente pretende apoyar su recurso, esta Segunda Sala ha podido evidenciar que el abogado representante del mismo se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, sin atacar la sentencia emitida por la Corte, situación esta (sic) que se contrapone con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor el mismo deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Marcelino Ramírez Infante, en su escrito debidamente depositado pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *ATENDIDO a que la suprema corte de justicia al decretal inadmisibile el recurso hace un vaciado del tribunal de primera instancia y no obtempera lo dicho por la defensa en dicha audiencia violando el consagrado e internacional y casi mundial de derecho de defensa obviando en sus motivaciones lo que la defensa dira mas adelante en este mismo recurso. (sic)*

b. *ATENDIDO: que la corte de apelación del distrito judicial de santo domingo también dclaro inamisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado dándole validez a los planteado por el ministerio publico y legalizando actuaciones procesales ilegales que debieron ser anulada y prueba espuria que debieron ser excluida del proceso colocando a mi representado en un estado de indefensión. (sic)*

c. *A que la defensa en sus memorial presenta los motivos que la corte ignoro solo puso alguno y no se refirió a los que paso en la audiencia preliminar ni hablo de la variación de la calificación. (sic)*

d. *Como primer medio de revisión estamos presentando la orden de arresto que como primer acto del procedimiento comenzó irregular en virtud de que en la copia que tenemos recibida de la notificación no especifica la hora en que fue dada el día mes ni el año lo cual constituye una violación constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso la cual su acápite 8 del artículo 69 es claro cuando dice es nula todas prueba obtenida en violación a la ley la orden de arresto es la numero 6401-ME-12 la cual esta en el acta de acusación (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Como segundo medio de revisión estamos presentando la ignorancia de la variación de la calificación dada por el juez de la instrucción de la provincia de santo domingo quien ha solicitud de la defensa vario el artículo 304 del código penal aduciendo que este articulo no encajaba por que no hubo un crimen que seguía a otro crimen la defensa pidió que se variada este articulo por el articulo 319 sin embargo el magistrado la vario por el articulo 302 acápite 2 y el artículo 302 del código penal no tiene acápite 2 por los cual es un articulo inexistente ante la ley y la ley solo dispone para el provenir y no tiene efecto retroactivo y se trata de una legislación inexistente...(sic).*

f. *Como tercer medio de revisión os pedimos anular el testimonio de Estefany flores quien alega haber sido herida por el proyectil que segó la vida de su madre sin embargo esta no muestra ningún certificado medico que homologué el expedido por el hospital doctor Calventi en cuanto a las violaciones a este expediente esta la declaración universal de derechos humano en sus articulo 11 que reza toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hallan asegurado todas las garantía necesaria para sus defensa y ni siquiera el segundo tribunal colegiado tomo en cuanta la variación de la calificación del juez de la instrucción y condeno con el articulo 304 del código penal dominicano el cual lla había sido de logado en el audiencia preliminar esta demostrado que el articulo 69 que habla de la tutela judicial y debido proceso que a la letra dice toda persona en el ejercicio de sus derecho he intereses legitimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado con la garantía mínima entre ella esta el derecho que se presuma su inocencia y hacer tratada como tal mientras no se haya declarado sus culpabilidad por sentencia irrevocable acápite 3 del articulo 69 de la constitucional de la república y en el acápite 7 de la misma constitución ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes presi tente al acto que se le imputa an juez o tribunal competente y ARTICULO 69 (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *occservancia de la plenitud de las formalidades propia del juicio y en el acápite 8 del artículo 69 es nula toda prueba obtenida con violación a la ley y en el 9 toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo las persona condenada recurre a la sentencia acepte aplicaran (sic).*

h. **CONCLUSIONES** (sic)

*Que este ducho tribunal conecedor de nuestra carta magaña tienda a anular la sentencia numero 407-2013 por no estar motivada por la ley o por lo precepto de la ley la cual reza que la simple forma genérica no remplaza la motivación y tanto la suprema como el segundo tribunal colegiado hablaron del artículo 304 con esto y las violaciones de el artículo 69 los acápites 3 7 y 8 expedimos que luego anuléis la sentencia ordenéis un nuevo juicio donde se respeten las norma del debido proceso y la tutela judicial y como siempre repito y como siempre el mas alto tribunal con los jueces mas preparado del pais y conecedores de la constitución arais justicia. (sic).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no existe constancia de que se le haya notificado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa a la parte recurrida, señoras Estefani Evangelista Flores y Anyelina Ramírez Flores, ni del depósito de su escrito contentivo de los medios de defensa.

**6. Opinión del procurador general de la Republica**

La Procuraduría General de la Republica deposito su opinión el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), en la que sugieren que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, bajo los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Mediante la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por MARCELINO RAMIREZ INFANTE contra la Sentencia No. 407-2013, dictada en fecha 16 de octubre de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró al ahora recurrente en revisión constitucional, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Keila Isabel Evangelista Flores, en violación de los artículo 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.*
- b. *En apoyo de sus pretensiones, el recurrente se limita a formular una relación de aspectos fácticos que tuvieron lugar en ocasión del proceso, sin formular ningún enjuiciamiento dirigido a invocar la violación a sus derechos fundamentales ó a algún precedente del Tribunal que le haya afectado en la tutela judicial efectiva de dichos derechos y al debido proceso.*
- c. *En esa virtud, tal y como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0082/2012, el recurso en cuestión deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

## **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia Número: 407-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Copia de la Resolución núm. 140/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el siete (7) de abril del dos mil catorce (2014).
4. Oficio núm. 2545, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Oficio núm. 98, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 1101/2014, del diecinueve (19) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el señor Marcelino Ramírez Infante, ahora recurrente constitucional, en que se ocasionara una discusión que se generó cuando dicho señor pidiera que bailara con el a la señora Keila Isabel Evangelista Flores; al negarse, según alegatos, sacó su arma de fuego que portaba en su condición de sargento y le propinó la muerte y así, con el mismo proyectil le ocasionó una herida a la señora Anyelina Ramírez Evangelista. Ante tal situación, se presentó una querrela con constitución en actor civil, la cual fue acogida por el Juzgado de la





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instrucción y enviado el caso ante el tribunal competente. En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo declaró culpable y le impuso una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 407-2013.

Ante la inconformidad de dicha sentencia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Ante tal decisión, el señor Marcelino Ramírez Infante presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 407-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala.

Al no estar conforme con el fallo anteriormente señalado, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de 2010, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por el artículo 277 de nuestra Carta Magna<sup>1</sup>, y la primera parte del párrafo capital del artículo 53<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>3</sup>. En efecto, el fallo impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup>.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que, el recurrente en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente al sagrado derecho a la defensa.

---

<sup>1</sup> “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

<sup>2</sup> Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,...

<sup>3</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> En ese sentido, ver Sentencias TC/0194/2013, TC/0202/2014, TC/0177/2015, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en razón de que la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente al sagrado derecho a la defensa, alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

g. El tercero de dichos requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones (debido proceso por falta de motivación) son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el referido tribunal se limitó solamente a consignar las disposiciones establecidas en los artículos 425 del Código Procesal Penal, norma emanada del Congreso Nacional de la República.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo 6 del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

---

6 Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Artículo 53. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca de si fueron vulnerados los derechos a la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, en caso de falta de motivación en una decisión.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor Marcelino Ramírez Infante, ahora recurrente constitucional, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, bajo el alegato de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 3981-2014 y declarar inadmisibles el recurso, le vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en el hecho de que:

Expediente núm. TC-04-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luego de la lectura del escrito contentivo de los medios en los que el recurrente pretende apoyar su recurso, esta Segunda Sala ha podido evidenciar que el abogado representante del mismo se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, sin atacar la sentencia emitida por la Corte, situación esta que se contrapone con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor el mismo deviene en inadmisibile.*

c. En el escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no motivar su decisión, le violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente en sus numerales 8 y 9, el cual dispone que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

d. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/15,<sup>7</sup> estableció el precedente que sigue:

---

<sup>7</sup> Del diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2015-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. ...*

e. En relación con el caso que nos ocupa, esta Alta Corte sustentó su fallo en las disposiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual establece que “decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.”

f. Este tribunal constitucional, conforme a las piezas que reposan en este expediente, ha podido evidenciar a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), que fue apoderado de un recurso de casación contra la Sentencia núm. 407-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que, dicho recurso de casación no cumplió con la norma antes señalada –art.425 del Código Procesal Penal– ya que no trató sobre una sentencia emanada de una corte de apelación, ni hizo referencia argumentativa contra sentencia alguna dictada en ocasión de un recurso de apelación.

g. Asimismo, el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que

*se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión en que pudo evidenciar que el abogado representante del mismo se limita a hacer una relación de los hechos del proceso, sin atacar la sentencia emitida por la Corte.

h. En consecuencia, de conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y confirmar la Resolución núm. 3981-2014, objeto del mismo, ya que la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el señalado recurso de casación, en aplicación de los referidos artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, actuó de forma correcta.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelino Ramírez Infante contra la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 3981-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcelino Ramírez Infante; a la parte recurrida, señoras Estefani Evangelista Flores y Anyelina Ramírez Flores, y al procurador general de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**